

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32584 (2019-04927)

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a Libertad Condicional en favor del sentenciado **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO**, identificado con C.C. 1.098.650.819, quien se encuentra recluso en el Cpms de esta ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO**, la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, previa verificación de preacuerdo que le impusiera el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, en sentencia proferida el 01 de noviembre de 2019, al considerarlo autor responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, según hechos ocurridos el 11 de julio de 2019, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 11 de julio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 13 de agosto de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar la procedencia de la libertad condicional, mediante oficio No. 410-CPMS BUC ERE JP DIR-JUR 2021EE013105 del 28 de enero de 2021-*ingresado a este Juzgado el 10 de febrero de 2021*-, el Coordinador Jurídico de los internos y el Director Cpmsc Bucaramanga, allegan los siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.
- Copia de Resolución N°410 000135 del 18/01/2021, mediante la cual emiten concepto favorable a **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO**¹.
- Documentos que acreditan arraigo del sentenciado.

¹ Folio 24.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos –11 de julio de 2019-, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de procedibilidad, encontrando que atendiendo a los tiempos de privación de la libertad de **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO** por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que lleva una **detención física** de 21 meses, 14 días y por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos:

- auto de la fecha : 110 días

Siendo entonces su detención efectiva de 25 meses, 04 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 21 meses 18 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO** adviértase la resolución número 000135 del 18/01/2021, que conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, indica que el penado no registra sanciones disciplinarias, en tanto ha estado privado de la libertad y su última calificación de conducta fue en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, lo que es muestra,

de que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que no obra información en la presente actuación que permita establecer que hubo pronunciamiento judicial en ese sentido.

Ahora bien, en cuanto al arraigo familiar y social del interno **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO**, nos encontramos con que su domicilio de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, específicamente a folio 28 vto., donde obra manifestación de HERMES PULIDO SUAREZ quien refiere ser el padre del penado y refiere el cambio observado en su hijo como miembro de la comunidad Nuevos Horizontes por lo cual peticiona su pronta libertad para que comparta con sus hijos. *Por su parte PATRICIA SARMIENTO REY refiere ser la madre del penado y manifiesta observar un gran cambio en su hijo, así mismo peticiona se de su libertad para que se reúna con sus menores hijos que lo necesitan (fl. 29) finalmente allega copia de recibo de servicio público de energía donde consta la nomenclatura del domicilio calle 35 No. No. 4 A - 20 bloque 2 apto 503 Conjunto residencial Refugio del parque del barrio Alfonso Lopez (folio 28) ; todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”* ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus COVID 19, para no entorpecer o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 10 meses, 26 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO**, quien se encontraba recluido en el CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus COVID 19, para no entorpecer o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 10 meses, 26 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se librará a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **EDWIN JAIR PULIDO SARMIENTO**, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

JUEZ